



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00466-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0155 DE 2021
ACCIONANTE:	ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO C.C. No. 43.074.563
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO identificada con CC N°43.074.563, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que presentó proceso de ineficacia de la afiliación, el cual correspondió para conocimiento y trámite al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, donde en primera instancia se absolvió a las demandadas frente a todas y cada una de las pretensiones incoadas; no obstante, en segunda instancia fueron concedidas las mismas. Que en virtud de lo anterior presentó ante PORVENIR S.A. cuenta de cobro el 9 de junio de 2021, a fin de que procedieran a dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo judicial, y consecuentemente realizaran la devolución de los aportes con destino a COLPENSIONES conforme se indicó en el fallo referido.

Arguye que, en la misma fecha, ello es el 9 de junio de 2021 presentó cuenta de cobro ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que precedieran a recibir la totalidad de los aportes por parte de PORVENIR S.A., además para que de que fueran cargadas las semanas en su historia laboral.

Explica la actora constitucional que PORVENIR le envió comunicación adiada 9 de junio de la presente anualidad, sin embargo, que a la fecha no ha sido resuelta de fondo su petición, en razón a que desconoce si sus aportes fueron trasladados a COLPENSIONES como se ordenó en el fallo. Que el 25 de octubre de 2021 procedió a descargar y revisar su historia laboral percatándose de que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de las entidades accionadas a lo dispuesto en el fallo de tutela, pues no se avizora que las semanas estén debidamente cargadas.

Por último, refiere que con la actitud negligente de las entidades accionadas se está vulnerando su derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, y que, bajo la gravedad del juramento afirma que por lo hechos aquí narrados no se ha instaurado otra acción de tutela ante otro despacho judicial.

PETICIÓN

Pretende la parte actora que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se brinde respuesta congruente, clara y de fondo al derecho de petición impetrado el 20 de abril de 2021, encaminado al cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral el 22 de enero de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 29 de octubre de 2021, y a través de correo electrónico enviado en la misma fecha se notificó a las accionadas, a quienes además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del término legal y a través de la Directora de Acciones Constitucionales allegó el informe respectivo, donde en síntesis expuso que las pretensiones de la accionante se fundan sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria laboral; indicando de paso que la tutela no es el mecanismo determinado por la ley para debatir situaciones que ya fueron discutidas en el escenario del proceso ordinario laboral, y que acorde a las peticiones efectuadas se pretende efectivizar el cumplimiento de lo dispuesto dentro de la acción ordinaria laboral, desconociendo de manera clara el carácter subsidiario de la misma.

Dicen que la entidad procedió a dar respuesta a la afectada directa, y por tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, por lo que de contera solicitan denegar el amparo constitucional. Que en virtud de lo anterior se concluye que PORVENIR no

ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, y que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Esgrimen que en el caso de marras se configura la falta de subsidiariedad, pues para el caso concreto existen otros medios de defensa judicial. Que hay ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante, y que es improcedente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se allegó ni una sola prueba tendiente a demostrar que la accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de tal naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto solicitan NO TUTELAR, y declarar improcedente por HECHO SUPERADO los derechos pretendidos por la accionante en contra de PORVENIR, ya que es claro que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO.

Por su lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por escrito del 3 de noviembre de 2021, esgrime que a través de la demanda de tutela la accionante pretende la emisión de un acto administrativo que dé cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral de Medellín, modificado por el Tribunal Administrativo de la misma urbe, Sala Cuarta de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral tramitado bajo el consecutivo 0500131050212060319, que declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR el traslado de aportes a esa Administradora, cuya documentación informan se encuentra en proceso de convalidación por cada una de las áreas competentes de los documentos relacionados a las decisiones judiciales para dar pleno y cabal cumplimiento. Informa a su vez que se encuentran realizando las gestiones internas, no obstante que la orden principal está en cabeza de PORVENIR quien debe reportar el traslado de régimen y el traslado de aportes en los términos de la orden judicial. Que, en virtud de lo anterior, ese ente no puede proceder al cumplimiento de fallo judicial sin contar con las gestiones de la AFP POVENIR para dar continuidad al trámite correspondiente para el acatamiento de la orden judicial.

Aducen que, decidir de fondo las pretensiones de la parte accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a los derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Peticionan en virtud de las anteriores manifestaciones que se declare improcedente la acción de tutela, que se deniegue la misma en contra de esa Administradora por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se ha demostrado que se hayan vulnerado los derechos reclamados por la accionante, y por el contrario han actuado conforme a derecho. Subsidiariamente y en caso de que el Despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, que se tenga en cuenta que se requiere de la vinculación de PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que cualquier actividad que deba realizar esa entidad depende del aporte que realice aquella; y por último que se les informe de la decisión adoptada.

Posteriormente, **COLPENSIONES** allega a través del correo institucional escrito por medio del cual complementa los anteriores argumentos, y de paso adjuntan oficio calendado 5 de noviembre de 2021 a través del que se informa a la tutelante que: *“...una vez verificados los documentos del expediente administrativo, la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora, procedió revisar la base del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, en la que se evidencia que la señora ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO, aun figura vinculada al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. No obstante, a lo anterior y con el fin de salvaguardar su Derecho Fundamental de Petición y en ese sentido dar respuesta de fondo a su solicitud y a la orden impartida por el Honorable Juez, corrió traslado a la AFP PORVENIR S.A. mediante solicitud Interna, requiriendo el traslado a Colpensiones, conforme a la orden judicial....Por otra parte, es pertinente informar, que para que surta el proceso de Traslado de Recursos hacia Colpensiones y así de esta forma evitar que esta Administradora se encuentre ante la imposibilidad material de ejecutar algún proceso hasta tanto la AFP realice la anulación de la vigencia de la Afiliación al RAIS y el correspondiente traslado de recursos...Finalmente le manifestamos que una vez culminado el proceso de afiliación de la señora ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO el caso será entregado a la Dirección de Ingresos por Aportes quien es el área encargada del estudio y acreditación de los aportes que sean trasladados por la AFP...Con lo anterior, se puede considerar que esta administradora ha dado respuesta de fondo y suficiente, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”*

Insiste la entidad en que se NIEGUE la acción de tutela, y de manera subsidiaria que se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención de PORVENIR S.A., so pena que se imparta una orden imposible de acatar.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el estado actual del debate se trata de establecer si se vulneraron los derechos de petición, en conexidad con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la accionante, señora ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO, por incumplimiento tanto de PORVENIR S.A. como de COLPENSIONES, de los mandatos contenidos en la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el proceso ordinario laboral con radicado 05501-31-05-002-2016-00319-00, que declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al ahorro individual con solidaridad, y, en consecuencia, ordenó el traslado de los dineros pertinentes con destino a Colpensiones, entre otros.

ACERVO PROBATORIO:

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- ✓ Acta de audiencia de trámite y juzgamiento emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín el 30 de julio de 2019.
- ✓ Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de

Medellín el 6 de octubre de 2020.

- ✓ Documento contentivo de la presentación de cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia presentado ante Porvenir, adiado el 4 de junio de 2021 y con constancia de recibo el 9 del mismo mes y año.
- ✓ Documento contentivo de la presentación de cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia presentado ante Colpensiones, adiado el 4 de junio de 2021 y con constancia de recibo el 9 del mismo mes y año.
- ✓ Comunicación dirigida a JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA en calidad de gestor judicial de la accionante, relacionado con el cumplimiento de la sentencia.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Aportó en copia).

- ✓ Comunicación dirigida a JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA en calidad de gestor judicial de la accionante, relacionado con el cumplimiento de la sentencia.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- ✓ Certificación laboral.
- ✓ Escrito adiado 5 de noviembre de 2021 rotulado "Respuesta Derecho de Petición", dirigido a la señora ANA ECILIA CIFUENTES ACEVEDO.

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela, el Constituyente pretendió mediante ella, concediera todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente, corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "*legitimación en la causa*". Este requisito ha sido definido por la Corte así:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona

correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la “*legitimación por pasiva*”, como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita, dicha persona, además, debe estar plenamente determinada, así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la “*legitimación por activa*” exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.

Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto bajo examen, se observa que la acción de amparo se interpone en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, quienes presuntamente está desconociendo el derecho de petición y demás invocados respecto de la señora CIFUENTES ACEVEDO.

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que la procedibilidad de la acción de tutela, exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso bajo examen, se aprecia que la afectada directa, ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO interpuso la demanda de amparo el 28 de octubre de 2021, de suerte que entre la presentación del escrito contentivo del derecho de petición y ese hecho, transcurrieron casi cinco (5) meses, ello es, entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de esta Agencia Judicial, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al requisito de la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”* La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la citada Corporación ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo

reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Tutela para exigir cumplimiento de sentencia ordinaria laboral.

¿Procede la tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones judiciales de carácter laboral que impusieron obligaciones de hacer en el espectro de conflictos por traslado entre sistemas de pensiones?

En principio, cuando se constate en el caso concreto que existe un perjuicio irremediable o que alguno de los derechos fundamentales del accionante se encuentra en riesgo; de no ocurrir, el cumplimiento de obligaciones de hacer debe perseguirse por vía ejecutiva, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso. Al efecto, ha señalado:

“Acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque, (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

El Tribunal constitucional también se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial ordinario. Ha indicado que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

También ha señalado que situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones, como lo son los procesos ejecutivos.

Al respecto, la Corte ha dicho *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

Ahora, en Sentencia T-005/15, la Corte Constitucional, acerca de la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende el cumplimiento de una providencia judicial, indicó lo siguiente:

“De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden de fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esta razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que el hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

De conformidad con la tesis constitucional expuesta, es evidente que con el incumplimiento de la sentencia necesariamente existe un desconocimiento del derecho al acceso efectivo a la Administración de Justicia; sin embargo, La Corte ha señalado que cuando la parte actora cuenta con los medios judiciales ordinarios procedentes para exigir su acatamiento, como el proceso ejecutivo, este resulta ser la herramienta oportuna para exigir el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, la acción de tutela será improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios (en sentido amplio, incluida la vía ejecutiva) para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna, salvo que se comprueben los presupuestos fácticos que permitan inferir fundadamente la existencia de un perjuicio irremediable, la cual no puede presumirse, per se, por la afrenta constituida por la burla o la dilación para honrar mandatos judicialmente impuestos.

¿Puede presumirse que se vulneran los derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de quien obtuvo sentencia ordinaria laboral favorable respecto de traslado de régimen pensional, de ahorro individual a prima media, por la tardanza en el cumplimiento de las órdenes judiciales?

No, pues requiere constatar la existencia de hechos susceptibles de prueba, de los cuales el juez pueda identificar e inferir motivadamente cuáles hayan sido las circunstancias especiales particulares y concretas que ameriten la intervención

constitucional con el fin de proteger tales derechos fundamentales.

No basta decir ser sujeto de especial protección; ni invocar edad, sin más consideraciones, pues el despliegue de dichas garantías reforzadas tiene condiciones fácticas que han de verificarse en cada litigio. Por el contrario, la beneficiaria de la sentencia ordinaria cuenta con otros medios judiciales ante la jurisdicción natural para exigir el cumplimiento del fallo laboral estimatorio.

En ese escenario, las personas de la tercera edad o adultos mayores pueden encontrarse en una situación de debilidad e indefensión, por la que requieran de una protección constitucional reforzada. Nótese que la edad por sí misma, aisladamente considerada, no determina el plus tuitivo al que se alude; acorde con el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, es adulto mayor, aquella persona que cuenta con 60 años de edad, calificación que puede extenderse al grupo etario desde una década atrás, “cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”, según criterio técnico de especialistas en el contexto de la atención integral al adulto mayor en los centros vida a los que se refiere ese ordenamiento.

Además de la condición objetiva (por edad) que, a partir de los 60 años, permite tener a una persona como adulto mayor para el despliegue de ciertas políticas públicas asistenciales, la protección constitucional reforzada a que alude la Corte Constitucional deviene de particularidades individuales y subjetivas, que no dependen de la fecha de nacimiento de un ser humano, basta ver, en este espectro, los lineamientos de la sentencia T-252 de 2017, a saber:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...) La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

“Empero, es claro que esa protección deriva del derecho natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación

de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria".

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto, cuando estas personas sobrepasan el índice promedio de vida de los colombianos y no tiene otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado que no basta probar la edad o la condición cronológica de adulto mayor para tornar procedente la acción de tutela para resolver conflictos sobre acreencias personales, o para exigir el cumplimiento de sentencias acerca de dichas temáticas, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, en la Sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado, Así mismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material de los derechos fundamentales de una persona.

CASO CONCRETO:

La señora **ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO** obtuvo sentencia ordinaria laboral favorable con relación al traslado de régimen pensional, en la que se le ordenó al fondo privado de administración de pensiones PORVENIR S.A. trasladar el dinero de su cuenta pensional a COLPENSIONES.

La parte actora presentó ante las entidades accionadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES cuenta de cobro el 9 de junio de 2021, a fin de que procedieran a dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo judicial y consecuentemente, la primera de ellas realizara la devolución de los aportes con destino a COLPENSIONES, y la segunda, para que recibiera la totalidad de los aportes por parte de PORVENIR S.A.; además de que fueran cargadas las semanas en su historia laboral.

Ahora bien, no se tiene noticia acerca de la existencia de un proceso ejecutivo promovido por la accionante con el fin de exigir el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia ordinaria laboral, que tienen el carácter de obligaciones de hacer; trasladar a la actora en las respectivas bases de datos, de un régimen

de ahorro individual a otro, régimen de prima media de pensiones y transferir una administradora, PORVENIR S.A. a otra, COLPENSIONES el saldo de la cuenta individual, con los respectivos rendimientos. Como puede verse, a la interesada directa nada se le entregará para honrar esos fallos, luego no existe obligación de dar pendiente.

Ni es factible a priori, suponer cómo podría el juez de ejecución desplazar a los obligados y firmar o hacer, en vez de ellos, lo que eventualmente omitan. Será en la jurisdicción natural ejecutiva laboral, donde deban dirimirse esos conflictos e idearse mecanismos para hacer cumplir el fallo ordinario estimatorio.

De acuerdo entonces con las directrices de la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencias, ha de concluirse que: i) se torna improcedente, por cuanto a la luz del principio de subsidiariedad, la accionante cuenta con otro medio judicial para hacer exigible el cumplimiento de los mandatos del fallo ordinario y; ii) no se acreditó perjuicio irremediable, situación especial de indefensión o afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, que ameritan la intervención del juez de tutela, conforme lo autoriza el alto tribunal constitucional.

La parte accionante si bien aportó con el escrito de tutela copia de las decisiones proferidas dentro del proceso ordinario laboral, no aportó información acerca de su situación económica actual y de su familia, datos útiles que podrán haber revelado la real afectación de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional.

Por lo anterior y, al no haberse acreditado un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital que avale la intervención del Juez de tutela, la señora **ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO** cuenta con el proceso ejecutivo como mecanismo ordinario procedente para exigir tanto a PROVENIR S.A. como a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, se tiene que la señora CIFUENTES ACEVEDO solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado, se reitera, al cumplimiento de los ordenamientos contenidos en una sentencia laboral; sin embargo, en el trámite de la acción constitucional ambos entes acreditaron haber brindado a la afectada directa respuesta frente a tal tópico; misivas que reposan en autos y que incluso la que fuera brindada por parte de PORVENIR S.A. fue adosada por la misma accionante como prueba documental al momento de instaurar la acción.

Así las cosas, advierte el Despacho que la accionante además de no acreditar un perjuicio irremediable, no acreditó haber agotado adecuadamente la vía ordinaria que tiene disponible para obligar a las entidades a cumplir las obligaciones de hacer desplegadas en el fallo judicial, esto es, EL PROCESO EJECUTIVO.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se

remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por **ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO** identificada con CC N°43.074.563, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO: INSTAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que no obstante, la decisión de la presente acción, se **sirvan** cumplir en el menor tiempo posible con lo dispuesto en Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 6 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0e963492552b6227bb2c4f7f9eea8685f5b101f3b612df53ecef1f68cbd7d

Documento generado en 11/11/2021 02:28:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**